



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 054/2022

EXP. N.º 02760-2021-PHD/TC
LIMA
EMELI BETANCUR NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. .

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emeli Betancur Navarro contra la Resolución 5, de fojas 99, de fecha 3 de agosto de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2018, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la finalidad de que se le proporcione información de todas las concesiones que hubiera realizado el emplazado con empresas públicas y privadas, nacionales e internacionales desde el periodo de 1990 hasta la actualidad y remitir todos los contratos de concesión suscritos con sus respectivas adendas de modificación de contrato y las respectivas nulidades de concesiones que se hayan presentado. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los costos del proceso.

El procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contesta la demanda deduciendo la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, al no haber cumplido con el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional –entonces vigente–, como es la precisión concreta de su pedido de información, en la medida en que su pedido no determinaba si la información solicitada correspondía al área de concesiones en Transporte o al área de concesiones en Telecomunicaciones. Asimismo, sostiene que se requirió a la actora que precise determinada información, lo que no ha sido precisado en su solicitud virtual ni ha sido subsanado. En efecto, expresa que, con fecha 31 de julio de 2018, se requirió por correo electrónico a la parte demandante que precise su pedido, otorgándole el plazo de 2 días, requerimiento que no fue cumplido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 054/2022

EXP. N.º 02760-2021-PHD/TC
LIMA
EMELI BETANCUR NAVARRO

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró fundada la demanda, al considerar que la demandante especificó que requería la información de todas las concesiones, siendo infructuoso la exigencia de precisión adicional.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha cumplido con el requerimiento previo, al no precisar lo solicitado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita que se le proporcione información de todas las concesiones que hubiera realizado el emplazado con empresas públicas y privadas, nacionales e internacionales desde el periodo de 1990 hasta la actualidad y remitir todos los contratos de concesión suscritos, con sus respectivas adendas de modificación de contrato y las respectivas nulidades de concesiones que se hayan presentado, más el pago de los costos del proceso.

Cuestión previa

2. El artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que para la procedencia de la demanda previamente debe:

a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada.

(...)

Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de habeas data en el plazo de sesenta días hábiles.

3. De los actuados se verifica que el emplazado expresa haber dado respuesta al requerimiento, solicitando la precisión de su solicitud, razón por la que corresponde determinar si tal exigencia transgrede el derecho de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 054/2022

EXP. N.º 02760-2021-PHD/TC
LIMA
EMELI BETANCUR NAVARRO

Análisis del caso concreto

4. Mediante el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, se reconoce el derecho a lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

5. Para este Tribunal Constitucional, en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general y, el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02579-2003-PHD/TC). Ello se debe a que el principio de publicidad recogido en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP, en adelante), exige la máxima divulgación de la información, lo que implica que toda información que se encuentre en posesión del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas en la citada norma, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas. Asimismo, debe tenerse presente que la LTAIP señala que debe entregarse la información conforme se ha solicitado, puesto que la actora solicita copia simple.

6. En el presente caso, el ente emplazado en su escrito de contestación de demanda expresamente señala que remitió la respuesta a su requerimiento, mediante el correo que obra a fojas 29, en el que se aprecia que se *solicita precisar el pedido de información (indicar si es sector transportes o Comunicaciones); en este sentido se le otorga el plazo de dos días hábiles para que proceda con la subsanación, de no cumplirse con este plazo su solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo (sic)*. Además, se advierte que si bien la emplazada remitió los enlaces de la información requerida (ver anexos a la contestación), sin embargo, no entregó la información en la forma que lo solicitó la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 054/2022

EXP. N.º 02760-2021-PHD/TC
LIMA
EMELI BETANCUR NAVARRO

7. Se verifica del pedido de la actora, que expresamente se requirió que la entidad emplazada le proporcione información de todas las concesiones que hubiera realizado el emplazado con empresas públicas y privadas, nacionales e internacionales desde el periodo de 1990 hasta la actualidad y remitir todos los contratos de concesión suscritos, con sus respectivas adendas de modificación de contrato y las respectivas nulidades de concesiones que se hayan presentado.
8. Conforme a lo expuesto, se advierte que, si bien el pedido de la actora es general, el tipo de información solicitada resulta lo suficientemente clara y precisa para identificarla, razón por la que la exigencia realizada por el emplazado constituye un obstáculo al ejercicio del demandante de su derecho de acceso a la información pública.
9. Por ende, al verificarse que la entidad emplazada no ha establecido ni expresado alguna limitación u excepción establecida en la Ley, para restringir la entrega al demandante la información requerida, se acredita que su negativa a ser entregada lesiona el derecho invocado por la actora.
10. Conforme a ello, ha quedado acreditado que se ha afectado el derecho de acceso a la información pública de la demandante, razón por la que corresponde estimar la demanda, debiendo el órgano emplazado proporcionar la información requerida en el plazo de 2 días de notificada la presente resolución, previo pago del costo de reproducción.
11. Asimismo, corresponde disponer el pago de los costos procesales en aplicación del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, los que serán liquidados en etapa de ejecución del presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, se dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones proporcione a la demandante la información requerida, en el plazo de 2 días de notificada la presente resolución, previo pago del costo de reproducción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 054/2022

EXP. N.º 02760-2021-PHD/TC
LIMA
EMELI BETANCUR NAVARRO

2. **DISPONER** el pago de los costos del proceso a favor de la demandante, el que deberá liquidarse en etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE BLUME FORTINI

Emeli Betancur Navarro
Miranda Canales
Blume Fortini

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL